



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00554- 00.

Asunto: 1) Niega Solicitud

2) Resuelve Solicitud

3) actualiza requerimiento

Armenia, 03 noviembre 2021.

- 1) Atendiendo la petición elevada por la parte ejecutante (pág 146-155 doc 20-22) se niega, por improcedente la autorización elevada respecto que la parte ejecutante proceda a notificación, dado que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 291 numeral 3 del CGP, La parte interesada es la encargada de elaborar y remitir directamente la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el lleno de los requisitos allí dispuestos, a la dirección dada a conocer al juez de conocimiento, lo anterior teniendo en cuenta que el trámite del presente proceso se encuentra sujeto a la normatividad vigente del Código General del Proceso.
- 2) En atención al derecho de petición elevado por la apoderada de la parte ejecutante (pág 156-158 doc 23), el Juzgado le informa que lo que pretende a través de este derecho, es improcedente atenderla bajo esta óptica, pues tal como lo ha reiterado la corte¹, no es procedente hacer peticiones

¹ La jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la sentencia del 25 de agosto del 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó:

« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales,

relacionadas con actos judiciales que le competen a cada parte al interior de un proceso bajo esta figura, a no ser que se trate de labores meramente administrativas que le competen al Juez, situación que no se da en este caso, en tanto a través del derecho de petición solicita información respecto de la medida cautelar radicada ante el pagador dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud no como derecho de petición tal como ya se ha explicado refiriéndonos a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante.

2.1 Revisando el expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede se tiene a la fecha el pagador no ha dado respuesta de la medida cautelar decretada y radica por la parte ejecutante.

2.2 Ahora respecto de la autorización solicitada para llevar acabo el impulso de notificación a la parte ejecutada, se tiene que en el numeral primero de la providencia fue resuelta tal petición.

- 3) Teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y visto que la medida de embargo decretada no se ha materializado, se dispone actualizar el requerimiento hecho por este juzgado en auto de fecha 5 de febrero de 2021 (doc11), por tanto, dicho término, se iniciará a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 04 noviembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:

“(…) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C. P. Carlos Enrique Moreno).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526e650ff8b96a8dc3f4d00246a07041396c9b543ac621349a80fccf3798c17a

Documento generado en 03/11/2021 11:20:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>